



Tax Alert

Reforma Tributaria 2022

EY
Building a better
working world

Efectos para el comercio exterior del proyecto de reforma tributaria

El pasado 8 de agosto de 2022 el Gobierno Nacional presentó el proyecto de Ley No. 118 de 2022 denominado “Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social”. Dentro de las medidas que se proponen en el Proyecto de Ley, a continuación, presentamos las relevantes para el comercio exterior.

I. Tarifa del impuesto sobre la renta para usuarios de zona franca

Se propone que la tarifa preferencial (20%) de la que gozan actualmente los usuarios de Zona Franca (ZF), esté condicionada a que el usuario de ZF cuente con un Plan de Internacionalización aprobado y vigente al 1 de enero del año gravable y cumpla con un umbral de exportación mínimo a ser determinado por el Gobierno Nacional. En caso de no cumplir con estos requisitos, al usuario de ZF le aplicaría la tarifa general del 35%.

El tratamiento anterior aplicaría únicamente para las ZF permanentes (multiusuarios), toda vez que el proyecto de Ley propone que las ZF uniempresariales sean gravadas a la tarifa general del 35%, sin que tengan la posibilidad de conservar la tarifa preferencial.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo final de la reforma establece que los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados por la reforma, podrán disfrutar del tratamiento durante la totalidad del término otorgado. Para efectos de ZF, lo anterior podría abrir la puerta para argumentar que estas nuevas disposiciones aplicarían únicamente para quienes se califiquen como usuarios a partir de la vigencia de la nueva ley, mientras que los usuarios calificados con anterioridad a esta ley continuarían gozando de la tarifa del 20%. Por lo anterior, cualquier que sea la intención del gobierno a este respecto, consideramos que debe revisarse la redacción de esta norma.

Será muy importante observar y participar a través de los gremios en el debate en el Congreso sobre estos temas, así como sobre el posible incumplimiento de Colombia ante la OMC por el hecho de atar los beneficios tributarios al cumplimiento de un monto de exportaciones.

Debemos resaltar que este es el primer borrador de este proyecto de Ley, por lo que es muy posible que se incorporen modificaciones en un futuro próximo.

II. Impuesto nacional al consumo de plásticos de un solo uso

Se propone la creación de un impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, salvo los utilizados para envasar, embalar o empacar fármacos y medicamentos; y residuos peligrosos. Este impuesto gravaría la venta, el retiro para consumo propio y la importación para consumo propio de los bienes en cuestión.

El sujeto pasivo del impuesto sería el productor o el importador, y la tarifa sería de 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque, es decir aproximadamente 1,9 pesos por gramo.

No se causaría el impuesto cuando el sujeto pasivo cuente con una Certificación de Economía Circular - CEC. Esta Certificación deberá ser reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Se prohibiría la opción de utilizar este impuesto como deducción para el impuesto sobre la renta. Además, se propone una sanción por no declarar este impuesto equivalente al 20% del valor del impuesto que ha debido pagarse.

III. Impuesto a las exportaciones de petróleo crudo y carbón

Se crea el impuesto a las exportaciones de petróleo crudo y carbón. La base gravable de este impuesto sería un porcentaje del valor FOB de las exportaciones de petróleo crudo y carbón. Este porcentaje es obtenido al restar el precio internacional observado (el cual sería actualizado mensualmente por el Ministerio de Minas) menos el umbral definido en la norma y dividiendo dicho resultado por el precio internacional observado ($base\ gravable = \frac{P_{obs} - P_{umbral}}{P_{obs}}$).

En resumen, el valor del impuesto es el resultado de multiplicar el valor FOB de las exportaciones, por el porcentaje a ser gravado (obtenido con la fórmula explicada anteriormente), por la tarifa (10%). El propósito de esta norma es gravar las exportaciones de estos productos únicamente en épocas de precios altos. Por lo anterior, en el mes en que el precio internacional sea igual o inferior al umbral determinado en la norma, no se generará el impuesto.

Los umbrales determinados en el proyecto de reforma son:

- Para las exportaciones de carbón, el precio umbral es de USD 87. El precio internacional correspondería al promedio mensual observado del precio del carbón, por tonelada métrica, de referencia Newcastle.
- Para las exportaciones de petróleo, el precio umbral es de USD 48. El precio internacional correspondería al promedio mensual observado del precio de barril de petróleo de referencia WTI.

Es importante tener en cuenta que en el texto radicado se contemplaba que este mismo impuesto aplicaría para las exportaciones de oro. Sin embargo, recientemente el Ministerio de Hacienda comunicó que el oro será excluido de este impuesto, entre otras razones, para proteger a los pequeños productores.

IV. Impuesto nacional al consumo de bebidas azucaradas

Se propone gravar con el impuesto al consumo las bebidas consideradas como ultraprocesadas azucaradas. El impuesto se generaría sobre la producción y consecuente primera venta o la importación de las bebidas ultraprocesadas azucaradas identificadas con las subpartidas arancelarias establecidas en la norma.

La base gravable del impuesto se basaría el contenido de azúcar en gramos por cada 100 mililitros y las tarifas serían de \$0, \$18 o 35\$ por cada 100 mililitros, según la concentración de azúcar presente en la bebida. Esta tarifa se ajustaría anualmente de acuerdo con la variación de la UVT.

V. Impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos

También se gravarían con el impuesto al consumo los productos comestibles ultraprocesados y con alto contenido de azúcares añadidos. El hecho generador del impuesto sería la producción y consecuente primera venta o la importación de este tipo de productos identificados en las subpartidas arancelarias establecidas en la norma. La base gravable del impuesto estaría constituida por el precio de venta o en el caso de productos importados el valor CIF en pesos y la tarifa sería del 10%.

Es interesante observar que, mientras que para el impuesto al consumo en la importación de bebidas azucaradas el impuesto se causa al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento, para el caso de los productos comestibles ultraprocesados con azúcar añadida se causa *"en el momento en que los mismos se introducen al país"*. Por tanto, surge la inquietud si el simple ingreso al país, aun cuando finalmente no sean importados, generaría el impuesto sobre este tipo de bienes.

VI. Importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida

Se exigirían requisitos de origen, para la no causación de IVA de los bienes importados bajo modalidad de tráfico postal y que no superen los USD \$200, que provengan de los países con los cuales Colombia mantiene tratados de libre comercio que obliguen expresamente al no cobro del impuesto.

Cabe recordar que la norma vigente actualmente no exige que los bienes sean originarios de dichos países sino únicamente que procedan de ellos.

VII. Exención de tributos aduaneros en la importación de combustibles líquidos en zonas de frontera

Se busca derogar la exención del IVA, el arancel, y el impuesto nacional a la gasolina y el ACPM de la importación y distribución de combustibles líquidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, la cual está contemplada actualmente por el artículo 19 de la Ley 191 de 1995.

VIII. Impuesto nacional al carbono

Se busca incluir al carbón dentro del impuesto nacional al carbono creado por la Reforma Tributaria de 2016. Cabe recordar que dentro de dicha ley únicamente se habían regulado la causación y los responsables para la venta, retiro e importación de gas y derivados del petróleo, pero no se había incluido expresamente al carbón.

Si requiere información adicional, o precisa de nuestra asesoría en esta materia, por favor no dude en contactarnos. Teléfono: 4847000.

Cordialmente,

Gustavo Adolfo Lorenzo Ortiz
Associate Partner Impuestos Indirectos,
Aduanas y Comercio Exterior
gustavo.lorenzo@co.ey.com

Nicole Velásquez
Gerente de Impuestos Indirectos, Aduanas y
Comercio Exterior
nicole.x.velasquez.amaya@co.ey.com

Juan Camilo Roa
Gerente de Impuestos Indirectos,
Aduanas y Comercio Exterior
juan.roa@co.ey.com

Felipe Barón
Gerente de Impuestos Indirectos, Aduanas y
Comercio Exterior
felipe.baron@co.ey.com

Sandra Jimenez
Gerente de Impuestos Indirectos,
Aduanas y Comercio Exterior
sandra.jimenez@co.ey.com

El contenido del presente documento es puramente informativo, razón por la cual no podrá utilizarse bajo ninguna circunstancia como una asesoría legal. En caso de necesitar asesoría para su caso en particular, por favor no dude en contactar a nuestros profesionales.